



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la demanda reivindicatoria de dominio presentada en fecha de 08/09/2022 a las 4:57 P.M., por el abogado JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ, quien se encuentra a la fecha en cumplimiento de los requisitos exigidos en SIRNA, en estado vigente, sin antecedentes disciplinarios y correo electrónico de conformidad, y que actúa en calidad de apoderado de los demandantes: ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO, ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO, y seguida en contra de GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA, RODRIGO DUARTE JOYA, y la menor NATALIA DUARTE JOYA Representada por la mamá GILMA JOYA OTALORA. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad: 681524089001-2022-00043-00
Dtes: ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO, ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO
Ddos: GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA, RODRIGO DUARTE JOYA y MENOR NATALIA DUATE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA JOYA OTALORA
Pso: REIVINDICATORIO
AUTO INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Será del caso admitir la presente demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por **ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO e ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO**, a través de apoderado judicial y seguida en contra de: **GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA, RODRIGO DUARTE JOYA y MENOR NATALIA DUATE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA JOYA OTALORA** si no fuese menester que la parte actora:

- A. Se sirva informar de manera clara y detallada en que consistieron los actos violentos a que hace mención en el escrito incoatorio y desde que fecha ocurrieron los mismos, así mismo manifieste que personas incurrieron en los referidos actos violentos.
- B. En la pretensión que versa sobre juramento estimatorio no se discriminó cada uno de los conceptos mencionados especificando el valor que se esgrime en cada uno de estos.
- C. Se sirva indicar de manera clara y detallada, quien o quienes son los poseedores actuales de los predios "el pipo" y "el achote".
- D. se sirva indicar la fecha en que los demandantes perdieron la posesión. Fundamento de la reivindicación de los predios, deberá informar la fecha en que ocurrió los hechos en cada predio.
- E. Se allegue los colindantes actuales de los predios "el pipo" y "el achote" para lo cual deberá señalar sus nombres completos, ubicación o domicilio, nombre del predio con el cual colindan y número telefónico de estos o su correo electrónico.



- F. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto la anexada de fecha 04 de Agosto de 2022 no cumple con los requisitos ya que de dicho documento aportado se devela que el objeto de conciliación de la misma se circunscribe únicamente respecto de la entrega del predio "el pipo", echando de menos el predio "el achote." Y con respecto de la conciliación anexada de fecha 28 de Enero de 2022, se advierte que la misma no cumple con los requisitos ya que no fueron citadas todas las personas que fungen como demandantes y demandadas en el libelo demandatorio presentado.
- G. Allegue de manera legible y en donde se puedan visualizar de manera completa los folios correspondientes a los anexos de la Escritura Publica No. 720 de fecha 25 de Noviembre de 2021, en relación con el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Nro de Matricula: 308-1240 y 308-1241, ya que los mismos no se pueden visibilizar en su totalidad y algunos de ellos son ilegibles por completo, de igual manera deberá acompañar todos los anexos que integran la demanda, de manera que los mismos sean legibles.
- H. Se sirva aclarar los linderos especificados en la demanda, registro de instrumentos públicos y los del señalados en el plano topográfico de los inmuebles objeto de la litis por cuanto no coinciden.

Para facilitar su estudio, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito, en donde cada uno de los folios se alleguen de manera legible en su totalidad. En documentos PDF de manera legibles.

Defectos que deberán ser subsanados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITIR la **DEMANDA REIVINDICATORIA** impetrada por: **ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO e ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO,** a través de apoderado judicial y seguida **en contra** de: **GILMA JOYA OTALORA, ERIKA DUARTE JOYA, DARIO DUARTE JOYA, RODRIGO DUARTE JOYA y MENOR NATALIA DUARTE JOYA REPRESENTADA POR LA MAMÁ GILMA JOYA OTALORA** por los defectos adolecidos en su escrito demandatorio y señalados en la parte motiva de este proveído, para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto aclare y allegue todo lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER
SECRETARIA

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICACIÓN: AUTO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 –
INADMITE DEMANDA REIVINDICATORIA.

ANOTACIÓN: ESTADO No. 090.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.